

**REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCION GENERAL**

Nro. DG-5800-1

Caracas,

04 JUL 1996

186° y 137°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y resolución de este Ministerio, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 324 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el artículo 27 ordinales 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se dicta el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS
DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA**

**CAPITULO I
DE LA MEDALLA**

Artículo 1.- Se crea la MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS, con la finalidad de resaltar y reconocer acciones meritorias en beneficio del Ministerio de la Defensa y la comunidad en general, cuyo otorgamiento se efectuará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2.- La MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS será de una sola Clase.

**CAPITULO II
DE LA JOYA**

Artículo 3.- La Joya de la MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS, en su única clase será metálica, dorada y de forma ovoide con sesenta milímetros (60 mm.) de largo por cincuenta y dos milímetros de ancho (52 mm.). En su anverso, al centro y en alto relieve, presentará el Escudo de Armas del Ministerio de la Defensa en sus atributos naturales sobre un campo ovalado gris, ribeteado lateralmente de oro y colocado entre dos

gallardetes dorados: uno sobre el blasón, dispuesto en arco de círculo con la convexidad hacia arriba, contentivo de la denominación del Organismo MINISTERIO DE LA DEFENSA y el restante, bajo el escudo, de contorno y sentido inversos al anterior, llevará la frase SERVICIOS DISTINGUIDOS. Dichas inscripciones serán realizadas a bajo relieve en letras góticas capitales grises. Adosada al centro y encima del gallardete superior, quedará una corona ovalada de laureles dorados seccionada a la mitad. Por su reverso, al centro del metal liso y pulido quedará grabado a bajo relieve el nombre del acreedor en letras góticas capitales.

La Joya penderá en la parte inferior de una cinta de seda moaré de treinta y seis milímetros (36mm.) de ancho por ocho centímetros (08 cms.) de largo, conectándose mediante dos aros: uno que se desprende de la cinta y otro, de menores dimensiones, adosado a la parte posterior de la corona de laureles. La cinta en cuestión será gris con cuatro franjas rojas equidistantes entre sí de dos milímetros (02 mm.) de ancho, separadas entre sí por espacios equivalentes a su anchura y distantes de los bordes a once milímetros (11 mm.). El gris representa al Ministerio de la Defensa y las cuatro franjas rojas, simbolizan las cuatro Fuerzas: Ejército, Armada, Fuerzas Aéreas y Guardia Nacional, supraditadas al Despacho.

CAPITULO III DEL DISTINTIVO DE LA MEDALLA

Artículo 4.- El distintivo de la MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS del Ministerio de la Defensa será la cinta de seda moaré descrita anteriormente, de treinta y seis por doce milímetros (36 x 12 mm.).

CAPITULO IV DEL USO DE LA JOYA Y SU DISTINTIVO

Artículo 5.- La Joya de la Medalla se usará en el lado izquierdo a la altura del pecho, con un dispositivo en la parte superior posterior de la cinta, para ser prendida del traje e irá colocada en el lugar que le corresponde de conformidad a los Reglamentos Militares respectivos.

Artículo 6.- Las Condecoraciones de las distintas Fuerzas en cada Clase, se usarán atendiendo al orden cronológico del otorgamiento.

Artículo 7.- El distintivo de la Medalla en su Unica Classe, se llevará en el lugar y orden establecido para la Joya.

Artículo 8.- Cuando no se use la Joya o el distintivo en el traje civil, podrá llevarse una roseta de ocho milímetros (08 mm.) de diámetro por tres (03) de espesor, con los colores de la cinta, colocada en el ojal de la solapa izquierda.

**CAPITULO V
DE LA MINIATURA Y SU USO**

Artículo 9.- La Miniatura de la MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS del Ministerio de la Defensa en su Unica Clase, consiste en la Joya semejante a la establecida anteriormente, de un diámetro de diez y seis milímetros (16 mm.) de largo y anchura proporcional, cuya cinta moaré quedará reducida a su tercera parte. Dicha miniatura se usará en el lugar señalado para la Joya, de tamaño natural.

**CAPITULO VI
DEL CONSEJO DE LA MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS**

Artículo 10.- El Consejo de la MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS conocerá de todo lo relacionado con la misma y estará integrado por los siguientes Miembros:

- o El Ministro de la Defensa, quien lo presidirá.
- o El Inspector General de las Fuerzas Armadas.
- o El Jefe del Estado Mayor Conjunto.
- o El Director General del Ministerio de la Defensa.
- o El Director de Secretaría del Ministerio de la Defensa, quien actuará como Secretario.

Artículo 11.- La falta de cualquiera de los Miembros del Consejo de la MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS será suplida por la autoridad militar que designe el Ministro de la Defensa.

Artículo 12.- El Consejo recibirá de la Dirección General del Ministerio de la Defensa, la documentación correspondiente a los méritos y servicios de los candidatos propuestos para la Medalla.

Artículo 13.- La facultad de postular candidatos para la Medalla corresponde únicamente a los Miembros del Consejo.

**CAPITULO VII
DEL OTORGAMIENTO**

Artículo 14.- Corresponde al Ministro de la Defensa otorgar la Medalla de Servicios Distinguidos, previo el voto favorable del Consejo de la Medalla.

Artículo 15.- La MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS podrá otorgarse a los Estandartes de las Unidades Orgánicas del Ministerio o de las Fuerzas Armadas en general por méritos especiales.

Artículo 16.- La Condecoración en circunstancias normales, será otorgada de modo que anualmente no exceda de un candidato por cada cincuenta (50) Oficiales y uno por cada cien (100) Sub-Oficiales efectivos de cada Unidad, respectivamente. En el caso de que en una Unidad el número de Oficiales y Sub-Oficiales sea menor al señalado previamente, se propondrá un candidato respectivamente.

Artículo 17.- La Condecoración se impondrá en acto solemne y de preferencia, como parte de los actos conmemorativos del aniversario de la creación del Ministerio de la Defensa.

CAPITULO VIII DEL DIPLOMA

Artículo 18.- El Diploma será confeccionado en cartulina blanca de veinticinco por treinta centímetros (25 x 30 cms.) y en la parte superior central como único ornamento, llevará impreso en colores y en tamaño igual al original, la Joya de la Medalla. Las firmas que lleva el diploma deben hacerse en tinta indeleble de color negro.

Artículo 19.- El Diploma firmado por el Ministro de la Defensa y el Director de Secretaría del Ministerio, será redactado en los términos siguientes:

El Ministro de la Defensa, previo el voto favorable del Consejo de la Medalla y llenos como han sido los requisitos establecidos en el Artículo Numeral del Reglamento respectivo, confiere la MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS del Ministerio de la Defensa en su Única Clase, al Ciudadano

.....

Dado, firmado y sellado en la sede del Ministerio de la Defensa en Fuerte Tiuna, Caracas - Venezuela, a los días del mes de de 1.9 .. Año de la Independencia y de la Federación.

Artículo 20.- Al Ministro de la Defensa, se le expedirá el Diploma firmado por todos los Miembros del Consejo.

Artículo 21.- El Diploma y la Medalla se entregarán al agraciado junto con un ejemplar del presente Reglamento y la Resolución respectiva.

CAPITULO IX DE LAS ACREENCIAS

Artículo 22.- Serán acreencias para el otorgamiento de la MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS del Ministerio de la Defensa:

- 1. Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Ministro de la Defensa, con carácter de titular;*
- 2. Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Inspector General de las Fuerzas Armadas, con carácter de titular;*
- 3. Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto, con carácter de titular;*
- 4. Promover o participar directamente en realizaciones que se traduzcan en aportes importantes al progreso definido del Ministerio de la Defensa y/o de las Fuerzas Armadas Nacionales;*
- 5. La intervención personal, directa, eficaz e inteligente en una actuación de emergencia;*
- 6. Acciones en tiempo de paz que demuestren una sólida moral y un gran espíritu de sacrificio;*
- 7. La abnegación y eficiencia puestas de manifiesto en el desempeño de funciones profesionales y docentes encomendadas en un momento dado;*
- 8. Destacarse en tiempo de paz en el desempeño de comisiones especiales dentro o fuera del país;*
- 9. Ser miembro del Personal Militar y/o Civil del Ministerio de la Defensa y/o de las Fuerzas Armadas; personalidades militares y civiles nacionales y/o extranjeros que se hayan merecedores de esta distinción por méritos sobresalientes a juicio del Consejo de la Medalla.*
- 10. Actos heroicos puestos de manifiesto en cualesquiera circunstancia.*
- 11. Obtener por propia iniciativa, el salvamento de una Unidad en inminente peligro;*
- 12. Poseer un alto espíritu institucional, que se refleje en el desinterés, moralidad y conducta irreprochable y en el cabal cumplimiento de las funciones propias del servicio; y*
- 13. Demostrar con obras efectivas, capacidad especial para poner en práctica los conocimientos profesionales y las aptitudes de organización y administración.*

Artículo 23.- Se podrá otorgar la Medalla a extranjeros cuando el candidato propuesto reúna las siguientes acreencias:

- 1. Los trabajos de extraordinarios méritos, realizados en favor del Ministerio de la Defensa y/o de las Fuerzas Armadas Nacionales.*
- 2. Las facilidades prestadas al Ministerio de la Defensa, con las cuales éste haya logrado éxito en su cometido;*
- 3. Los servicios valiosos prestados al Ministerio de la Defensa y/o a las Fuerzas Armadas Nacionales por miembros de misiones especiales;*
- 4. Los servicios importantes rendidos al Ministerio de la Defensa y/o de las Fuerzas Armadas Nacionales que contribuyan en forma notoria al progreso y desarrollo de los mismos.*

5. *La participación directa con peligro de la vida en el salvamento o rescate de un miembro de las Fuerzas Armadas Nacionales que haya sufrido accidente en el cumplimiento de sus funciones militares; y*
6. *Al profesional o científico que preste servicios docentes en centros de instrucción de las Fuerzas Armadas Nacionales y se esmere en dar un rendimiento que señale progreso y superación sobresaliente.*

Artículo 24.- Podrá conferirse la MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS del Ministerio de la Defensa a Estandartes Militares extranjeros.

CAPITULO X DE LA ANULACION

Artículo 25.- Se anulará la MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS mediante Resolución, después de escucharse la opinión del Consejo de la misma, a consecuencia de las causales siguientes:

- a. *Por comprometerse a servir contra Venezuela;*
- b. *A los miembros de la Institución a quienes se les imponga pena de degradación o expulsión del seno de las Fuerzas Armadas Nacionales, conforme a las disposiciones del Código de Justicia Militar.*
- c. *Por acto deshonroso e infamante;*
- d. *Por veredicto dictado por el Consejo de la misma, reprobatorio de la conducta pública deshonrosa del poseedor de la Medalla;*
- e. *Por fraude comprobado en el expediente de propuesta; y*
- f. *Por haber hecho uso indebido de la Medalla.*

CAPITULO XI DEL REGISTRO Y CORRESPONDENCIA

Artículo 26.- En la Dirección de Secretaría y en la Dirección General Sectorial de Personal del Ministerio de la Defensa, se llevarán sendos libros donde se registrarán los nombres y apellidos completos de aquellas personas que sean otorgadas con la MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS y demás datos concernientes, así como también las anotaciones correspondientes en caso de anulación de la misma.

Lo conducente a la recuperación de la Joya y Diploma cuando proceda alguna anulación, corresponderá a la Inspectoría General de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 27.- Cuando se trate de Medallas otorgadas a extranjeros, la tramitación se hará a través de la Dirección General Sectorial de Personal del Ministerio de la Defensa.

Artículo 28.- Corresponde a la Dirección General Sectorial de Personal del Ministerio de la Defensa la tramitación de la correspondencia relacionada con el otorgamiento de la Medalla.

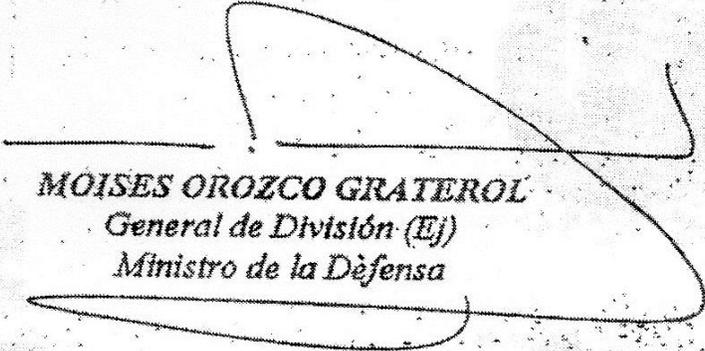
CAPITULO XII DISPOSICION FINAL

Artículo 29.- Toda persona que use indebidamente la MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS del Ministerio de la Defensa, será sancionada de conformidad al Artículo 566 del Código de Justicia Militar.

Artículo 30.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo de la Medalla.

Artículo 31.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

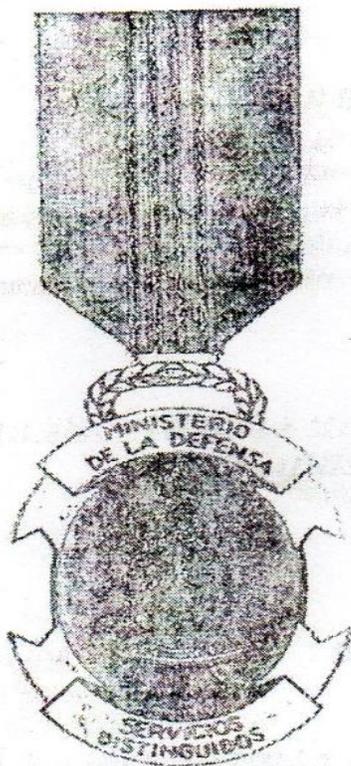
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR EL EJECUTIVO NACIONAL



MOISES OROZCO GRATEROL
General de División (Ej)
Ministro de la Defensa

"MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS"
MINISTERIO DE LA DEFENSA

PROYECTO



DISTINTIVO MEDALLA DE SERVICIOS
DISTINGUIDOS
MINISTERIO DE LA DEFENSA

DIBUJO DE LA JOYA
PARA EL DIPLOMA

Medidas

36mm X 12mm